

Expediente: **462/19-I5**

Carátula: **JUAREZ PERALTA NATASHA ROXANA Y OTROS C/ CENTRO MEDICO ARGENTA S.R.L. Y DANTE ALFREDO ERBETTA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **10/11/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

23339712549 - JUAREZ PERALTA, NATASHA ROXANA-ACTOR

23339712549 - DE NUCCI, DEBORA LUCIANA-ACTOR

23339712549 - RUIZ CABELLO, JORGELINA-ACTOR

27170525243 - GORDILLO, ENRIQUE ALBERTO-DEMANDADO

27170525243 - TORASSO, PEDRO PABLO-DEMANDADO

90000000000 - ISA MASSA, GUILLERMO GABRIEL-DEMANDADO

90000000000 - DEIANA RIZZA, SILVANA CAROLINA-DEMANDADO

23273653449 - OCARANZA, JORGE MARIA-PERITO CONTADOR

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la V° Nominación

ACTUACIONES N°: 462/19-I5



H105015393872

### **JUICIO: JUÁREZ PERALTA NATASHA ROXANA Y OTROS C/ CENTRO MÉDICO ARGENTA SRL Y DANTE ALFREDO ERBETTA S/ COBRO DE PESOS. EXPTE. 462/19-I5**

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2024

#### **AUTOS Y VISTOS**

Vienen los autos a despacho para resolver el incidente de extensión de responsabilidad promovido por la parte actora, de cuyo estudio

#### **RESULTA**

Mediante presentación del 1° de agosto de 2023 se apersonaron los letrados Mauro Abusetti y Martín Abusetti, en nombre y representación de las actoras Jorgelina Ruiz Cabello, Débora Luciana De Nucci y Natasha Roxana Juárez Peralta, e iniciaron incidente de extensión de responsabilidad en contra de Silvana Carolina Deiana Rizza, DNI 36.865.844, con domicilio en Av. Adolfo de la Vega N° 250; Pedro Pablo Torasso, DNI 22.336.723, con domicilio en Pje. Federico Rossi N° 11, Yerba Buena; Enrique Alberto Gordillo, DNI 10.220.700, con domicilio en Yerba Buena Golf Country Club S/N, Yerba Buena; y Guillermo Gabriel Isa Massa, DNI 28.290.887, con domicilio en Monteagudo N° 580, San Miguel de Tucumán.

Ello, a los fines de hacerles extensivos los efectos de la condena impuesta por sentencia definitiva recaída en los autos principales (del 26 de septiembre de 2022), por la suma total de \$10.358.047,57 (pesos diez millones trescientos cincuenta y ocho mil cuarenta y siete con cincuenta y siete ctvs.), comprensiva de las sumas de \$8.531.112,25 (pesos ocho millones quinientos treinta y

un mil ciento doce con veinticinco ctvs.), en concepto de capital actualizado al 30 de junio de 2023; de \$716.213,91 (pesos setecientos dieciséis mil doscientos trece con noventa y un ctvs.) y de \$263.868,18 (pesos doscientos sesenta y tres mil ochocientos sesenta y ocho con dieciocho ctvs.), en concepto de honorarios regulados a los letrados presentantes; más intereses, gastos y costas.

Indicaron que los demandados, quienes actuaron como socios gerentes de la razón social Centro Médico Argenta SRL (desde 2020 hasta la actualidad) resultaban ser solidariamente responsables de las deudas contraídas por ésta.

Señalaron que la empresa no se encontraba en funcionamiento, situación que se había manifestado "de hecho" (las comillas pertenecen al original), y sin que se hubieran agotado los mecanismos necesarios para la liquidación y disolución de la sociedad en cuestión.

Sostuvieron que las acciones llevadas a cabo habían sido consecuencia de la gestión y administración deficiente, de mala fe, de quienes revestían el cargo de socios gerentes; y habían dejado a la sociedad sin patrimonio que garantizara el crédito de las actoras contra la empresa.

Relataron que la demanda por cobro de pesos fue iniciada el 2 de mayo de 2019 y en ese momento el "sanatorio argentino" (sic) funcionaba normalmente, según las pruebas aportadas. Ello era así, sin perjuicio de que, desde esa época, se habían realizado acciones fraudulentas para no registrar a los trabajadores conforme a la realidad.

Indicaron que, en abril de 2022, las actoras tomaron conocimiento de que el sanatorio había sido clausurado por el SI.PRO.SA., medida que obedecía al incumplimiento de las órdenes impuestas por dicho organismo.

Por tal motivo, y a los fines de conocer el estado de los bienes, iniciaron la pertinente incidencia.

Así, mediante sentencia interlocutoria del 4 de julio de 2022 se ordenó trabar embargo por la suma de \$526.791,08, en concepto de capital, más \$131.640 para responder por acrecidas.

Luego, el 12 de septiembre de 2022, trabaron embargo sobre algunos bienes que había en la sede de la sociedad, consistentes en aires acondicionados y camillas en estado de abandono. Por eso mismo no se había procedido a su secuestro definitivo. Además, la valuación presentada demostraba que no alcanzaba a cubrir el 15% del capital adeudado.

Destacaron que lo anterior daba cuenta de que el establecimiento no contaba con los elementos necesarios para su funcionamiento, sino que se trataba de sobras (sic) que habían quedado de una posible liquidación o trasvasamiento de bienes.

Más aún -razonaron- si se consideraba la información surgida de los medios de comunicación, que otorgaban el carácter de "conocimiento público" (las comillas le pertenecen) a las manifestaciones allí vertidas, relativas a las irregularidades, incumplimientos, clausura y tercerización.

Fue así como, por sentencia del 26 de abril de 2023, se admitió la ampliación del embargo.

Refirieron que en el acta del 17 de mayo de 2023 se dejó constancia de que no existían nuevos bienes susceptibles de ser embargados y que los existentes al momento de la medida no reunían las condiciones para ser embargados por su mal estado de conservación.

Concluyeron que, en el caso, existía un crédito laboral de tutela preferencial, sin posibilidades de cobro en forma directa ante la sociedad Centro Médico Argenta SRL, lo que permitía desplazar la figura jurídica societaria y buscar el cobro de manera solidaria en quienes la habían administrado.

A lo anterior adicionaron la información obtenida de mesa de entradas (sobre las causas existentes en contra de la razón social) y del BCRA (relativo a la situación crediticia de la entidad); y las fotografías, que reflejaban el estado del inmueble en el que funcionó el sanatorio; todo lo cual daba cuenta de que el estado patrimonial de la sociedad no era suficiente para cubrir las deudas que poseía.

De igual manera, de la Dirección de Personas Jurídicas, según la cual la sociedad no había pasado por el procedimiento de disolución y liquidación, o transferencia de fondo de comercio; y, si los hubo, no fueron registrados.

En virtud de lo expuesto, aseveraron que podía presumirse que había existido un vaciamiento de los bienes de la empresa que frustró los derechos reconocidos por la sentencia a las actoras.

Del informe mencionado en último término surgía que la sociedad había funcionado bajo la administración de los socios Deiana Rizza, Gordillo y Torasso.

Apuntaron que esta administración había llevado a la clausura dispuesta por el SI.PRO.SA. (Res. 584/DGES, expediente N° 1828/614/SA/2019 y agregados).

Por otra parte, refirieron que Gordillo había cedido su participación a Deiana Rizza, el 13 de enero de 2020, quien quedó con el 65% del capital social.

Posteriormente, el 16 de septiembre de 2021, Torasso había cedido a Deiana Rizza 15 cuotas sociales. Así, el primero quedó con el 20% del capital social y Deiana Rizza con el 80% restante, y los derechos políticos que le otorgaba la gerencia de la firma.

Aseguraron que en el expediente de la Dirección de Personas Jurídicas no constaba una última cesión de cuotas.

Señalaron la existencia de una maniobra jurídica realizada entre Deiana Rizza e Isa Masa, mediante el contrato de venta de cuotas sociales por un valor de \$18.000.000 (pesos dieciocho millones), celebrado en diciembre de 2021.

De allí que todos los actos realizados con posterioridad -afirmaron- eran obra de Isa Massa y Torasso quienes, junto con Deiana Rizza debían responder solidariamente por las deudas de la sociedad.

Adujeron que con anterioridad a la sentencia (entre otros hechos, la desvinculación de la abogada, el cambio de cerradura sin autorización judicial, la falta de impulso y defensa de la demandada), la sociedad había comenzado a desprenderse de su patrimonio y, con ello, logró afectar el crédito de las actoras.

Afirmaron que estas maniobras se habían ejecutado con desapego de la Ley General de Sociedades y del Código Civil y Comercial de la Nación (artículos 144, 160, 191, 275, 1751).

Alegaron que las acciones de la firma, por las cuales pretendían la extensión de responsabilidad en el caso, encubrían la consecución de fines extrasocietarios, ya que se habían ejecutado maniobras con ocultamiento (sic) como recurso para violar la ley, el orden público, el orden público laboral expresado en la LCT, la buena fe y para frustrar derechos de terceros.

De otra parte, refirieron que la forma y los acuerdos llevados a cabo para continuar ocupando el inmueble de calle Monteagudo N° 314 eran inciertos. Máxime, en tanto se había iniciado una mediación con el objeto de producir el desalojo del Centro Médico Argenta SRL (según legajo N° 6974/21 del Centro de Mediación de Tucumán).

Aseveraron que, a la fecha, era desconocido si el lugar era ocupado de manera formal por la razón social, o si se había constituido de manera solapada otra figura jurídica para la explotación del "Sanatorio Monteagudo", como figuraba en la cartelería de ingreso al domicilio.

Concluyeron que el Centro Médico Argenta SRL se había convertido en un esqueleto jurídico, que no contenía los elementos necesarios para actuar como persona jurídica.

Así, enumeraron: no tenía patrimonio; sus socios gerentes habían desatendido la legalidad en la que debía desenvolverse; no estaba operando comercialmente; poseía grandes deudas reclamadas en juicios; se había iniciado un procedimiento de desalojo del local donde funcionaba; no existían bienes susceptibles de embargo, secuestro y remate dentro del local, y los pocos que había eran insuficientes; se habían transferido las cuotas sociales, sin registrar; hicieron caso omiso a las intimaciones, sentencias y ejecuciones de sentencias; habían cambiado la cerradura, por lo que hubo que allanar el local.

Fundaron la procedencia de la acción por la vía intentada. Ofrecieron pruebas; practicaron planilla de rubros e importes reclamados y pidieron la admisión de la incidencia.

Mediante presentación del 31 de mayo de 2024 se apersonaron Enrique Alberto Gordillo, DNI 10.220.700, con domicilio real en Country Club del Golf, Yerba Buena, y Pedro Pablo Torasso, DNI 22.336.723, con domicilio en Pje. Federico Rossi 11, Yerba Buena, con el patrocinio de la letrada Liliana Beatriz Farach.

En forma previa, opusieron excepción de prescripción.

Luego de negar en general y en particular los dichos vertidos por la parte actora, brindaron su versión de los hechos.

Al respecto, adujeron que no habían tenido vinculación alguna con las demandantes; no habían sido parte en el expediente principal; ni habían cumplido funciones de administradores de la sociedad condenada.

Al contrario, aseguraron que Centro Médico Argenta SRL era una razón social diferente de sus socios y, por consiguiente, la personalidad jurídica oponible frente a terceros.

Asimismo, que la mera circunstancia de haber sido socios de la SRL no significaba que, automáticamente, fueran responsables de las deudas de la empresa.

Por lo demás, agregaron, ninguno de ellos había desarrollado funciones de administradores de la razón social. Tampoco se había verificado alguno de los presupuestos contemplados por el artículo 144 del Código Civil y Comercial de la Nación ni, por tanto, configurado la responsabilidad solidaria.

Remarcaron que no habían realizado en forma personal actos prohibidos por la ley o maniobras fraudulentas en contra de la sociedad ni de las actoras en el marco del accionar societario, motivo por el cual no era posible atribuirles responsabilidad solidaria en los términos del artículo 54 o 274 de la Ley General de Sociedades.

Acotaron que, además, tampoco habían participado en la constitución del ente societario y, por ello, tampoco podía imputárseles el haber intervenido en un acuerdo para la creación de la sociedad como mera pantalla para eludir intereses legítimos de terceros.

Destacaron que de los instrumentos que adjuntaban se desprendía que Enrique Alberto Gordillo había revestido la calidad de socio hasta el 5 de septiembre de 2019, oportunidad en que cedió la totalidad de sus acciones a Silvana Carolina Deiana Rizza. Así, esta última se había quedado con el

65% del capital social.

Por su parte, Pedro Pablo Torasso había cedido 15 cuotas sociales a Silvana Carolina Deiana Rizza, el 16 de septiembre de 2021. De allí que el primero se quedara con el 20% del capital social y Deiana Rizza con el 80% restante, más los derechos políticos que otorga la gerencia de la firma.

Finalmente, Torasso cedió la totalidad de sus acciones el 17 de agosto de 2022.

Aseveraron que en la demanda no se les imputaban hechos concretos realizados por ellos en su calidad de socios, de modo tal de calificarlos de ilícitos según el estándar establecido por los artículos 59 y 574 de la ley societaria, a fin de activar la responsabilidad ilimitada y solidaria.

Concluyeron entonces que no se había acreditado que las personas humanas hubieran realizado un vaciamiento patrimonial o bien que, en ejercicio de funciones en los órganos societarios, hubieran participado de actos que, a la luz de lo normado por los artículos 59 y 274 de la LGS, permitiera atribuirles responsabilidad patrimonial.

Dicho de otro modo, que hubieran incurrido en un accionar fraudulento directo o indirecto mediante la sociedad comercial, de modo tal de calificar su comportamiento como un "mal desempeño del cargo" y en "violación de la ley" (las comillas pertenecen al original).

Impugnaron la planilla practicada en la demanda; ofrecieron prueba y pidieron el rechazo de la demanda incoada en su contra.

Por decreto del 11 de junio de 2024 se tuvo por incontestado el traslado conferido a los codemandados Silvana Carolina Deiana Rizza y Guillermo Gabriel Isa Masa, respectivamente.

El 30 de julio de 2024 se ordenó la apertura a prueba de la incidencia.

Del informe sobre la producción de pruebas (2 de octubre de 2024) resulta que la parte actora ofreció: 1) Documental (producida). 2) Informativa (producida). 3) Confesional (producida). 4) Exhibición de documentación (producida). 5) Pericial contable (no producida). La demandada, por su parte, ofreció: 1) Documental (producida). 2) Informativa (producida en conjunto con CPA2). 3) Informativa (producida).

Fueron llamados autos para sentencia, providencia que notificada a las partes y firme dejó la causa en estado de ser resuelta.

## **CONSIDERANDO**

I. Las cuestiones controvertidas a dilucidar y de justificación necesaria, conforme al artículo 214, inc. 5°, del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC), son las siguientes: 1) excepción de prescripción opuesta por la parte incidentada. 2) En su caso, procedencia o no de la demanda de extensión de responsabilidad. 3) Costas y honorarios.

**Primera cuestión:** excepción de prescripción opuesta por la parte incidentada.

1. En su responde, los señores Gordillo y Torasso afirmaron que, a las acciones como la intentada en el caso -denominada de extensión de responsabilidad solidaria- se les aplicaba el plazo de prescripción de dos años, ya que se trataba de reclamos de créditos laborales de causa individual.

En consecuencia, el término de prescripción fijado por la normativa específica era de dos años, según el artículo 256 de la LCT.

Refirieron que, de acuerdo con la sentencia definitiva del 26 de septiembre de 2022, los vínculos laborales mantenidos entre las partes del proceso principal habían concluido el 28 de agosto de 2018 (en el caso de las actoras De Nucci y Ruiz Cabello) y el 3 de septiembre de 2018 (en el de Juárez Peralta).

Luego, el primer proveído que ordenaba correr traslado a su parte del incidente de extensión de responsabilidad, databa del 5 de diciembre de 2023.

Consideraron que, por aplicación de la norma citada, a la fecha de interposición de la demanda incidental había operado el plazo de prescripción.

2. Abocándome al tratamiento de la cuestión planteada, es oportuno señalar que, como principio general, el plazo de prescripción extintiva inicia desde la fecha en que las acciones pueden ser ejercidas, esto es, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación de pago.

Del mismo modo, a los fines del cómputo del plazo de prescripción para los incidentes de extensión de responsabilidad en general, cabe tener en consideración que, para que ello ocurra, el crédito debe ser exigible (artículo 2554, Código Civil y Comercial Común).

La causa de un incidente de este tipo es diferente a la del proceso principal a lo largo del cual se discutió el derecho de la parte actora a percibir una serie de indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato de trabajo.

Esto implica que la pretensión perseguida en el marco de la acción de extensión de responsabilidad no es el reconocimiento de derechos de índole laboral en favor, sino hacer efectivo íntegramente su crédito.

En estos casos resulta evidente que, como no puede ser de otro modo, la acción queda expedita con posterioridad al momento en que la sentencia (de primera o segunda instancia) queda firme.

Esto es así, sin perjuicio de la determinación del hito inicial a considerar para el cómputo del plazo, esto es, la fecha en que el actor tome conocimiento de que no podrá hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia en cuestión.

En el caso, la sentencia definitiva fue dictada el 26 de septiembre de 2022, en tanto que la presente incidencia fue iniciada el 1° de agosto de 2023.

Por ello, cualquiera que sea el plazo prescriptivo que se considere (el bianual del artículo 265 de la LCT o el quinquenal del artículo 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación), no ha operado la prescripción de la acción intentada.

En consecuencia, rechazo la excepción articulada por los incidentados. Así lo declaro.

**Segunda cuestión:** en su caso, procedencia o no de la demanda de extensión de responsabilidad.

1. La parte actora promovió el presente incidente de extensión de responsabilidad en contra de Silvana Carolina Deiana Rizza, Pedro Pablo Torasso, Enrique Alberto Gordillo y Guillermo Gabriel Isa Massa.

Al respecto, consideró que quienes actuaron como socios gerentes de la razón social Centro Médico Argenta SRL (desde 2020 hasta la actualidad) resultaban ser solidariamente responsables de las deudas contraídas por ésta, con base en lo dispuesto por los artículos 144, 160, 191, 275, 1751 del Código Civil y Comercial de la Nación, y 54, 59, 157 y 274, LS.

A su vez, Enrique Alberto Gordillo y Pedro Pablo Torasso alegaron que la mera circunstancia de haber sido socios de la SRL no significaba que, automáticamente, fueran responsables de las deudas de la empresa.

Aseguraron que no habían participado en la constitución del ente societario y, por ello, no podía imputárseles el haber intervenido en un acuerdo para la creación de la sociedad como mera pantalla para eludir intereses legítimos de terceros.

Negaron haber realizado en forma personal actos prohibidos por la ley o maniobras fraudulentas, en contra de la sociedad o de las actoras, en el marco del accionar societario, motivo por el cual no era posible atribuirles responsabilidad solidaria en los términos del artículo 54 o 274 de la Ley General de Sociedades.

Apuntaron que ninguno de ellos había desarrollado funciones de administradores de la razón social ni se había verificado alguno de los presupuestos previstos por el artículo 144, CCCN. Por consiguiente, tampoco la responsabilidad solidaria que se les atribuía.

Por último, menciono que se tuvo por incontestado el traslado conferido a Silvana Carolina Deiana Rizza y Guillermo Gabriel Isa Massa.

2. Sobre la cuestión planteada, estimo necesario poner de relieve que los artículos 54, 59 y 274 de la Ley de Sociedades extienden la responsabilidad a los socios o administradores de la sociedad cuando éstos han tenido una conducta personal reprochable tendiente a violar la ley en perjuicio de la propia sociedad, sus accionistas o terceros.

A este respecto, considero que corresponde distinguir entre la extensión de responsabilidad a los socios, que prevé el artículo 54 de la Ley 19.550, y la extensión a sus administradores, a tenor de lo dispuesto por los artículos 59 y 274 del mismo ordenamiento legal, dado que tienen requisitos y alcances diversos.

Así lo ha destacado la Corte Suprema de Justicia local al decir: "Es oportuno tener en cuenta que 'ambos supuestos, responsabilidad del administrador de una sociedad y responsabilidad de los socios y/o controlantes, son esencialmente diferentes, ya que el primer caso, que se encuentra regulado por los arts. 274 y 59 de la LS, presupone la subsistencia de la personalidad jurídica de la sociedad [tan es así que ésta puede accionar contra el director como lo señalan los arts. 274 y 276 LC], mientras que la responsabilidad de los socios o controlantes, normada por el tercer párrafo del art. 54 LS, parte de la base de la caída de la misma' (CSJMendoza, "Torres, N. c. Luz Verde S.R.L. y otros", 30/8/2004, LLGran Cuyo 2005, 426, La Ley online). La determinación de si se configura o no el supuesto de responsabilidad solidaria del representante y administrador de la sociedad en los términos del citado art. 59, exige un acabado análisis de la plataforma fáctica -hechos y pruebas- de la causa []" (CSJT, "Velárdez Sergio Luis c/ Frigorífico San Isidro de Lules SRL y otros s/ Cobro ordinario de pesos", sentencia 1555, 23/10/2018).

En principio, los efectos de la actuación de la sociedad deben ser imputados al ente. Sin embargo, el principio de separación de la personalidad no es absoluto. Así, el artículo 54, LS, en concordancia con el artículo 144, CCCN, tiene previsto el corrimiento del velo societario en situaciones excepcionales, en cuyo caso, responden los socios.

Las disposiciones de los artículos 59, 157 y 274, LS, refieren a la responsabilidad de los administradores y representantes por su actuación negligente.

No obstante, la extensión de responsabilidad a los socios es de excepción y de interpretación restrictiva.

3. De acuerdo con las constancias de la causa, mediante sentencia del 26 de septiembre de 2022 recaída en los autos principales, el 2 de mayo de 2019, las actoras Jorgelina Ruiz Cabello, Débora Luciana De Nucci y Natasha Roxana Juárez Peralta, promovieron demanda por cobro de pesos en contra de Centro Médico Argenta SRL y de su socio gerente, Dante Alfredo Erbetta.

Adujeron haberse desempeñado bajo dependencia de la razón social demandada, en el establecimiento que gira bajo la denominación "Sanatorio Argentino", ubicado en calle Monteagudo N° 314, de esta ciudad.

Según las consideraciones efectuadas, las actoras demostraron haber estado vinculadas mediante un contrato de trabajo, desde una fecha de ingreso anterior a la registrada y que percibían una remuneración inferior a la que les correspondía. Asimismo, que su egreso operó por despido directo sin invocación de causa.

Por otra parte, fue rechazado el pedido de las demandantes de responsabilizar en forma solidaria con la demandada a Dante Alfredo Erbetta.

Al respecto, se tuvo en cuenta el contrato de venta de cuotas sociales (modificación del contrato social) celebrado el 22 de febrero de 2019, a raíz del cual los cesionarios Enrique Alberto Gordillo, Pedro Pablo Torasso (H) y Silvana Carolina Deiana Rizza adquirieron el 100% del capital social.

De igual manera, se concluyó que la sociedad fue legalmente constituida, en tanto no fue comprobado tampoco que hubiera sido constituida con fines extrasocietarios o para violentar la ley, el orden público o la buena (cfr. artículo 54, Ley 19.550).

Así, la demandada Centro Médico Argenta SRL fue condenada a abonar a las actoras la suma total de \$4.963.194,70, en concepto de indemnización por despido, indemnización sustitutiva de preaviso e integración del mes de despido (con incidencia de SAC), haberes del mes de despido, vacaciones y SAC proporcionales, diferencias salariales e indemnizaciones previstas por la Ley 24.013, por posdatación de la fecha de ingreso.

Por decreto del 17 de noviembre de 2022 se tuvo por iniciado el trámite de cumplimiento de sentencia (cfr. artículo 145, CPL).

Mediante decreto del 20 de diciembre de 2022 se ordenó transformar en definitivo el embargo preventivo oportunamente trabado (sentencia interlocutoria del 4 de julio de 2022), por la suma de \$526.791,08, con más la suma de \$131.640 calculada en concepto de acrecidas. Asimismo, la realización de una inspección ocular en el inmueble sito en calle Monteagudo N° 314, de esta ciudad.

Cabe acotar que el mentado embargo preventivo fue trabado sobre bienes muebles (según acta del 12 de septiembre de 2022) que fueron habidos en el domicilio del establecimiento.

Según acta de inspección ocular llevada a cabo el 28 de diciembre de 2022, el oficial dejó constancia de que "en frente del inmueble, sobre puerta derecha hay un cartel con la leyenda 'Sanatorio Monteagudo'; que las puertas de acceso a oficinas de gerencia y las demás correspondientes a la atención profesional estaban cerradas con llave y que se observaba a simple vista que "en el inmueble se realizan tareas de modificaciones y/o reparaciones".

Por decreto del 3 de marzo de 2023 se dispuso librar mandamiento a los fines de que el Oficial de Justicia se constituyera en el inmueble en cuestión y verificara los puntos propuestos por la parte actora, esto es, la constatación del funcionamiento de los bienes embargados y la existencia de otros bienes a embargar (para sustituir los inútiles o inservibles, por otros útiles y en funcionamiento,

de existir).

Mediante sentencia del 26 de abril de 2023 se admitió el secuestro de los bienes ya embargados, así como el embargo definitivo y secuestro sobre bienes muebles que la demandada Centro Médico Argenta SRL tuviera en el local de calle Monteagudo N° 314, hasta cubrir la suma de \$4.097.194,70, en concepto de capital de condena, más la suma de \$1.000.000, calculada para responder por acrecidas.

Tal como se desprende de la medida llevada a cabo el 17 de mayo de 2023, no se procedió al secuestro por considerar que los bienes no estaban en buenas condiciones.

Por otra parte, la Dirección de Personas Jurídicas (informe del 21 de agosto de 2024) remitió la ficha técnica de la sociedad "Centro Médico Argenta SRL" y sus correspondientes inscripciones.

De allí se desprende que: a) la sociedad fue constituida el 7 de julio de 2004 (inscrita al tomo XX-04, fs. 122/131). Socios: Dante Alfredo Erbeta (socio gerente) y Rubén Julio Erbeta. b) Consta que en 14 de mayo de 2018 se inscribió la cesión de cuotas sociales por el socio Gustavo Néstor Carrari Majnach a Luis Alejandro Pérez Aguirre. c) El 14 de mayo de 2019 los socios Dante Alfredo Erbeta y Luis Alejandro Pérez Aguirre transfirieron la totalidad de sus participaciones en la sociedad a los señores Pedro Pablo Torasso (35 cuotas sociales de cada uno de los dos cedentes), Silvana Carolina Deiana Rizza (50 cuotas sociales de cada uno de los dos cedentes) y Enrique Alberto Gordillo (15 cuotas sociales). Al mismo tiempo, conforme instrumento del 24 de marzo de 2019, fueron designados los tres cesionarios como socios gerentes. d) El 13 de enero de 2020 se inscribió el trámite de cesión, prórroga, modificación y t.o. de la sociedad. Quedó conformada por Carolina Silvana Deiana Rizza y Pedro Pablo Torasso, y ambos con la calidad de socios gerentes. e) El 16 de septiembre de 2021 se inscribió el trámite de cesión de cuotas (instrumento del 26 de febrero de 2021) por el socio Pedro Pablo Torasso, en favor de Silvana Carolina Deiana Rizza, a raíz de lo cual el primero quedó como titular de 20 cuotas sociales y la segunda de 80 cuotas sociales.

La Administración Federal de Ingresos Públicos informó (el 21 de agosto de 2024) que los datos sobre facturación emitida, estado contable, presentación de declaraciones juradas y participación en ganancias, relativos a la firma "Centro Médico Argenta SRL", estaban amparados por el instituto del secreto fiscal (cfr. artículo 101, Ley 11.683 y sus modificatorias).

Por otra parte, acompañó el reflejo de datos registrados de la sociedad.

Destaco que consta la observación "CUIT limitada en los términos de la RG AFIP 3832/16". Ello implica que el estado administrativo fue limitado por falta de inscripción en impuestos o regímenes, falta de presentación de declaraciones juradas, o falta de movimiento y empleados en declaraciones juradas.

No obstante, en el caso, no fue informado cuál de los enumerados fue el origen de dicha limitación.

El SI.PRO.SA. remitió copias de las actuaciones correspondientes al expediente N° 1828/614/SA/2019 (informe del 27 de agosto de 2024). En particular, de la Res. N° 508/DGFS del 25 de septiembre de 2020, que decidió rehabilitar por el término de un año (hasta el 24 de septiembre de 2021) el funcionamiento del "Sanatorio Argentino" de propiedad de la razón social Centro Médico Argenta SRL, en el domicilio de calle Monteagudo N° 314, San Miguel de Tucumán.

Consta que por Res. N° 584/DGFS del 19 de agosto de 2021 el Director General de Fiscalización Sanitaria dispuso aplicar la sanción de clausura preventiva total, por el término de seis meses, y una multa al "Sanatorio Argentino".

Por Res. N° 706/DGFS del 28 de septiembre de 2021 se resolvió rechazar el pedido de levantamiento de clausura efectuado el 27 de agosto de 2021 mediante nota suscripta por Pedro Pablo Torasso y Silvana Carolina Deiana Rizza, en su calidad de socio gerentes de Centro Médico Argenta SRL, junto con un plan de refacción y plan estimativo de los plazos requeridos para ello.

De los considerandos de la resolución se desprende que los motivos del rechazo se fundaron en la violación de las fajas de clausura oportunamente colocadas, lo que fue constatado mediante Acta de Inspección N° 2021-001085 del 3 de septiembre de 2021.

Por Res. N° 742/DGFS del 18 de octubre de 2021 se resolvió autorizar el levantamiento de la clausura preventiva del Sanatorio Argentino, con la aclaración de que lo era al solo efecto de realizar obras de refacción y no para atención de pacientes, derivación, ni atención al público.

La rehabilitación fue extendida hasta el 24 de septiembre de 2022, por Res. N° 805/DGFS del 5 de noviembre de 2021.

Finalmente, cabe mencionar que, consultado el expediente N° 6411/21 (correspondiente a los autos caratulados "Luna Josefa del Valle c/ Centro Médico Argenta SRL s/ Desalojo"), radicado en el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la 1° Nominación del Centro Judicial Capital, resulta que está paralizado desde el 28 de octubre de 2022.

4. Según las premisas sentadas anteriormente, la vía incidental es apta para reclamar la extensión de responsabilidad de los socios que integran una sociedad condenada por sentencia firme cuando "dicha extensión se fundamenta en supuestas maniobras irregulares, fraudulentas o ilícitas ocurridas o conocidas por el actor con posterioridad al dictado de la sentencia de fondo, que -prima facie- haría a los socios solidariamente responsables" (CSJT, "Juárez Néstor Raúl c/ Salcar SRL s/ Cobro de pesos", sentencia 04, 14/02/2011).

A su vez, los artículos 54 *in fine*, 59, 157 y 274 de la LS prevén la responsabilidad en forma ilimitada y solidaria de los directores, gerentes, representantes y administradores, sea hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por mal desempeño de sus cargos como consecuencia de la violación del deber de lealtad y diligencia, de la ley, del estatuto o reglamento, o por dolo, culpa grave o abuso de las facultades conferidas en sus funciones.

Es dable acotar que, en tales supuestos, la responsabilidad no es de carácter objetivo; esto es, por el mero hecho de revestir aquellas calidades. Antes bien, la responsabilidad de los nombrados es de carácter subjetivo y, para analizarla, son determinantes las conductas personales.

Ahora bien, de conformidad con el criterio de interpretación y aplicación de las normas citadas, tal como fueron sentados por la CSJT, considero que, en el caso, la parte actora no acreditó que la sociedad demandada fuera una mera pantalla creada por los socios para encubrir la consecución de fines extrasocietarios; para violar la ley, el orden público o la buena; o para frustrar derechos de terceros.

De acuerdo con la doctrina citada por el Máximo Tribunal provincial: "...la norma del art. 54 no está prevista para ser aplicada a las deudas sociales en virtud que, para establecer la responsabilidad por éstas, las disposiciones pertinentes las encontraremos en la regulación de cada tipo. El tercer párrafo citado no está previsto para responsabilizar a los socios por los incumplimientos de los actos de la vida societaria, sino para los supuestos de uso desviado de la figura típica..." (CSJT, "Pascual Marcelo Gregorio c/ Saiko SRL y otros s/ Cobro de pesos", sentencia 1117, 14/11/2014; "Sánchez Ramón Segundo c/ Empresa Libertad SRL Línea 8 s/ Cobro de pesos, sentencia 563, 29/06/2021).

Pues bien, para que sea posible la extensión de responsabilidad a los socios es necesario que exista una utilización ilegal de la personalidad jurídica de la sociedad. Por el contrario, no alcanza con que se verifique la ilegalidad de actos aislados realizados por aquélla (cfr. CSJT, "Nazar Silvio Eduardo y otros c/ Coexpres SRL y otros s/ Cobro de pesos", sentencia 421, 12/05/2014).

Tampoco fueron acreditadas acciones atribuibles a la sociedad, que hubieran sido ejecutadas por sus integrantes, valiéndose de un uso desviado (ilegal) de la figura societaria.

En consecuencia, no demostrado la finalidad fraudulenta de la persona jurídica ni el abuso de la personalidad jurídica de la firma Centro Médico Argena SRL, es indudable que no existen razones suficientes para correr el velo societario y atribuir responsabilidad solidaria a sus socios.

Por otra parte, el artículo 59 de la LS fija las pautas a las que deben ajustar su conducta los administradores y representantes. Los actos llevados a cabo en el seno del órgano son tenidos como realizados por la persona jurídica, sin perjuicio de la responsabilidad personal que, atendiendo su actuación individual, pueda acarrearle (cfr. artículo 274, Ley de Sociedades Comerciales).

En este sentido, la omisión de tal diligencia hace responsable al administrador, y lo obliga a responder por los daños y perjuicios causados por la omisión de cuidados elementales, configurando responsabilidad por culpa grave y, obviamente, el dolo.

En el caso, con relación a la responsabilidad personal que se atribuye a las personas humanas en su carácter de socios o socios gerentes -aspecto no controvertido en la causa- no está probado que hubieran desplegado personalmente conductas ilegítimas que hubieran desembocado en un perjuicio para la entidad demandada.

Desde esta perspectiva, no advierto que el contexto probatorio analizado posea virtualidad suficiente como para generar la aplicación de una causal de responsabilidad en materia societaria de orden excepcional, sin la suficiente y concreta justificación.

Así, los elementos de prueba no animan la convicción sobre la existencia de maniobras irregulares de los miembros societarios con la intención de abstraerse de sus obligaciones.

En pocas palabras, no obran en autos elementos probatorios destinados a probar que los socios deban responder en forma personal.

No obsta a lo anterior que los señores Deiana Rizza e Isa Massa no hubieran contestado el reclamo efectuado, que no hubieran comparecido a absolver posiciones o exhibido la documentación requerida.

Ello es así ya que, la acreditación de los extremos exigidos por las normas en estudio no pueden basarse en presunciones legales derivadas de tales circunstancias.

Dicho de otro modo, los efectos de la conducta observada (incontestación de la demanda, incomparecencia a absolver posiciones o falta de exhibición de la documentación laboral y contable) no implican el reconocimiento tendiente a imputar responsabilidad como socios de la empresa y que deban responder con sus propios bienes por las obligaciones que se le pudieran imputar a la sociedad.

Como el silencio, tampoco, significa reconocimiento ni evidencia una actitud intencional tendiente al vaciamiento de la empresa.

En definitiva, las mentadas presunciones no resultan suficientes para extender los efectos de la condena de la sociedad a sus integrantes.

Debido a lo expuesto, cabe rechazar el pedido de extensión de responsabilidad. Así lo declaro.

**Tercera cuestión:** costas y honorarios.

Costas: atento el resultado de la incidencia y el principio objetivo de la derrota, dispongo imponer las costas procesales en su totalidad a la parte actora (cfr. artículos 14 y 49 del CPL, y 61, primer párrafo, del CPCyC supletorio).

Honorarios: diferir pronunciamiento para su oportunidad (cfr. artículo 20 de la Ley 5480).

Por ello,

## **RESUELVO**

**I. RECHAZAR** la excepción de prescripción opuesta por la parte incidentada, según lo tratado.

**II. RECHAZAR** la demanda de extensión de responsabilidad deducida por la parte actora en contra de Silvana Carolina Deiana Rizza, DNI 36.865.844, con domicilio en Av. Adolfo de la Vega N° 250; Pedro Pablo Torasso, DNI 22.336.723, con domicilio en Pje. Federico Rossi N° 11, Yerba Buena; Enrique Alberto Gordillo, DNI 10.220.700, con domicilio en Yerba Buena Golf Country Club S/N, Yerba Buena; y Guillermo Gabriel Isa Massa, DNI 28.290.887, con domicilio en Monteagudo N° 580, San Miguel de Tucumán, por lo considerado.

**III. COSTAS**, a la parte actora vencida.

**IV. HONORARIOS** diferir regulación de honorarios para su oportunidad.

**REGISTRAR Y HACER SABER.** SIE 462/19-I5

Actuación firmada en fecha 09/11/2024

Certificado digital:

CN=ROMERO Maria Constanza, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27281824126

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/158a5af0-9d25-11ef-a533-b51eb16fe618>